



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIRO ALFONSO RICARDO SOTO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Radicado: 05001 33 33 001 2019 100 00
Asunto: Decreta pruebas/Da traslado para alegar

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la actuación pertinente a dictar dentro del presente trámite, es citar a audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y en el artículo 13 se señaló:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)”

Por su parte el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.

Ahora bien, examinado el expediente, se advierte que la contestación por parte de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, fue allegada el día 24 de agosto de 2020 a las 4:25 p.m., tal y como consta en el expediente digital, sin embargo, la misma no podrá ser tenida en cuenta ya que atendiendo a las suspensiones decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura, (Suspensión 12 y 21 de febrero de 2020 cese de actividades, suspensión de términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, Suspensión de términos del 13 de julio al 24 de julio de 2020 y suspensión de términos el 31 de julio de 2020) como consecuencia del COVID-19; dicha entidad contaba hasta el día 20 de agosto de 2020 para contestar dentro del término legal oportuno, razón por la cual no podrá ser tenida en cuenta y así mismo deberá el Despacho dejar sin efecto, el traslado de excepciones llevado a cabo el día 23 de octubre del año en curso.

En el caso particular entonces, se pudo establecer que no hay lugar a desatar excepciones previas, ni tampoco existe solicitud de pruebas hecha por la parte demandante; así mismo considera esta judicatura que no se hace necesario ningún otra



prueba ni práctica de oficio, y en relación con las pruebas aportadas por la parte actora el despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Pruebas documentales: Téngase como prueba los documentos presentados con la demanda, estos son:

- derecho de petición de fecha 06 de diciembre de 2017 (fls 31-33 del expediente físico)
- Resolución No S-2017-053232/ANOPA-GRUNO-1.10 del 13 de diciembre de 2017. (fls 36 expediente físico)
- extracto de hoja de vida del señor Jairo Alfonso Ricardo Soto (fls 37-39 expediente físico)
- copia acta de conciliación de declaración de existencia de unión marital de hecho (fls 40-41 expediente físico)
- registros civiles de nacimiento de Izavo Ricardo Castrillón, Joshua Ricardo Sepúlveda Jairo Alfonso Ricardo Soto. (fls 42-43 expediente físico)

Los anteriores documentos serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., atendiendo las reglas de la sana crítica.

En cuanto a la certificación técnica No 485 del 20 de julio de 2018, por parte de la veeduría ciudadana delgada para la policía Nacional (fls 45-62 expediente físico), la misma se le dará validez en los términos contemplados en los artículos 165 y 275 del C.G.P.

Dado lo anterior, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado, por lo que este Juzgado se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

RESUELVE:

PRIMERO: No llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, por las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.



CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. ROBINSON CARDONA RENDÓN** identificado con cedula de ciudadanía No 1.020.396. 840 y portador de la T.P 303.998 del C. S de la J, para representar los intereses de la Nación-Ministerio de Defensa- policía Nacional, en los términos del poder allegado en la contestación de la demanda.

Notificación por Estados electrónicos
Fecha de publicación 19 de noviembre de 2020
Victoria Velásquez
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22a8bdcea8b71a10121e2fa25b7b2b1f5941e1fe7f20a8d409038db68249780e
Documento generado en 19/11/2020 12:06:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>